

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00373 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARLENY MANRIQUE DÍAZ, identificada con C.C. N° 35.315.591, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. Se vincula oficiosamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMPENSAR E.P.S., SANITAS E.P.S.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

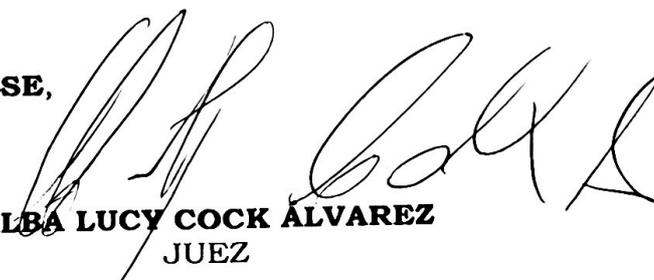
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 10014189021 2023 00404 01 proveniente del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ACCIONANTE: MARIA AIZA LUGO VEGA ACCIONADO: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)

Procede el Despacho a decidir el grado de jurisdicción de consulta de la providencia proferida en la acción de tutela propuesta por MARIA AIZA LUGO VEGA en contra de ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), de fecha 8 de agosto de 2023, mediante la cual sancionó por desacato al Jefe de Misión FERNANDO EUGENIO MEDINA DONOSO de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM).

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 14 de marzo de 2023, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ concedió el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital móvil, a la seguridad social y pensión y como consecuencia, se ordenó lo siguiente: *"PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional a los derechos invocados por la señora MARIA AIZA LUGO VEGA por las razones expuestas en las precedentes consideraciones. SEGUNDO. ORDENAR a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) el reintegro de la señora MARIA AIZA LUGO VEGA en el mismo cargo o en uno que goce de las condiciones que se encontraba antes de ser despedida. TERCERO. ORDENAR a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) el pago de los salarios dejados de percibir por la señora MARIA AIZA LUGO VEGA, así como los aportes de seguridad social."*

2. El accionante presentó escrito de incidente de desacato informando que, la accionada no ha dado cumplimiento a la orden, resuelto por auto del 4 de julio de la presente anualidad, no obstante, concedido el grado de consulta este Despacho a través de proveído calendado el 14 de julio de 2023 decidió declarar la actuación incidental nula en su totalidad.

3. En cumplimiento, por auto de 17 de julio de 2023, el Juzgado de conocimiento dispuso requerir al señor FERNANDO EUGENIO MEDINA DONOSO jefe de misión de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acredite, con los soportes del caso, el cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela que este despacho profirió el 14 de marzo de 2023. Así mismo, ordenó su notificación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el cual obra como canal diplomático.

4. Por auto de 21 de julio de 2023, se dispuso dar apertura al incidente de desacato que presentó por el presunto incumplimiento y correr traslado de la incidencia a FERNANDO EUGENIO MEDINA DONOSO jefe de misión de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) por el término de tres (3) días.

5. El 1 de agosto de 2023, se abrió el trámite a pruebas, lo que permitió el 8 de agosto proferir la decisión mediante la cual dispuso imponer multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Jefe de Misión FERNANDO EUGENIO MEDINA DONOSO de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM). Debiendo consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

6. Notificada la decisión, el Director de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó revocar la sanción impuesta.

7. Agotado el trámite respectivo, se remitió el asunto a esta autoridad judicial, por lo que procede el Despacho definir la consulta, previo a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el decreto precitado incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en tal decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sanción que se impondrá por el mismo juez mediante articulación y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse aquella. A su turno, indica el artículo 53 del Decreto referido que el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes. También incurrirá en la responsabilidad penal quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

2. Es nuestra propia Carta Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Cuando se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos de rango constitucional no se profiere un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a dictar una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario -accionado-, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos señalados por el Decreto 2591 de 1991. Si es desobedecida la orden impuesta en el fallo, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un incidente en el cual las partes deben gozar de las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

3. En el *sub-litem*, mediante fallo emitido 14 de marzo de 2023, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, concedió el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital móvil, a la seguridad social y pensión y como consecuencia, se ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional a los derechos invocados por la señora MARIA AIZA LUGO VEGA por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.*

*SEGUNDO. ORDENAR a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) el reintegro de la señora MARIA AIZA LUGO VEGA en el mismo cargo o en uno que goce de las condiciones que se encontraba antes de ser despedida.*

*TERCERO. ORDENAR a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) el pago de los salarios dejados de percibir por la señora MARIA AIZA LUGO VEGA, así como los aportes de seguridad social.”*

No obstante, la accionante informó que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que dio génesis al trámite incidental, concluyendo en la sanción objeto de consulta.

Citados los antecedentes del trámite, no se puede perder de vista la naturaleza de la entidad accionada, aspecto al que se refirió el Juzgado en el correspondiente fallo, de la siguiente manera:

*“C. DEL PRINCIPIO DE INMUNIDAD RESTRINGIDA PARA LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA LABORAL*

*En cuanto a la respuesta y/o oficio allegado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES como canal diplomático de OIM, adjunta la nota OIM 020/23 donde fija su posición frente al proceso del asunto, y hace referencia a los privilegios de inmunidad que goza por ser una organización internacional. Cabe destacar lo emanado por la Corte en este sentido.*

*La Corte en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto y sostiene que: “Este mandato se deriva de las normas de derecho internacional público que han sido incorporadas por el Estado Colombiano al ordenamiento interno. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el referido principio no es absoluto puesto que el único propósito de éste es proteger la autonomía del organismo internacional. De ahí que el Estado no pueda renunciar a su deber de proteger los derechos fundamentales de las personas cuando se ven afectados por la actuación de dicha clase de organizaciones e instituciones. Una de sus limitaciones se presenta en el ámbito laboral en el que se ha señalado que las personas jurídicas de derecho internacional pueden ser sometidas ante los tribunales nacionales, ya sea a través de acciones ordinarias o constitucionales.”*

*Asimismo, la Corte ha establecido los elementos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de entender dicho principio: “(...) (i) el artículo 9 de la Constitución Política según el cual, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia; (ii) la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y (iii) en el caso de los organismos y agencias internacionales, la*

necesidad de que los mismos gocen de independencia para el cumplimiento de su mandato.”.

La Corte de acuerdo con la jurisprudencia indica: “(...) los privilegios e inmunidades de los Estados y las agencias internacionales huéspedes en Colombia, “queda[n] supeditad[os] a que, efectivamente, propendan por la defensa de la independencia, igualdad y soberanía del organismo de derecho internacional de que se trate.” Por ello, la Corte ha sostenido que el principio de inmunidad de jurisdicción no es absoluto. Esto es así porque las atribuciones que le competen al Estado colombiano en términos de soberanía e independencia implican que tiene capacidad jurídica para “asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.” De esta manera, el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser concebido como un instrumento para garantizar la autonomía de los agentes internacionales en el ejercicio de sus funciones, “pero sin que ello implique una renuncia no justificada del deber del Estado de garantizar los derechos y deberes de los habitantes del territorio.”.

“Por tanto las intervenciones de las autoridades colombianas frente a los organismos internacionales son válidas siempre que persigan la defensa de los derechos de los habitantes del territorio nacional y no obstaculicen el desempeño eficaz de las funciones de dichas instituciones huéspedes en Colombia, que “no sólo son legítimas sino necesarias para garantizar el orden constitucional y en particular el respeto a la recíproca independencia.”

En concordancia de lo anterior la Corte ha llegado a las siguientes conclusiones: “(1) De manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...).”(2) Cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional colombiano, debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas, razón por la que “un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales.”(3) La celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez “mediante la afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo.”

Finalmente, en lo correspondiente a la procedencia de la acción de tutela en estos casos la Corte señala: “la acción de tutela sí es procedente para obtener la protección de la estabilidad laboral reforzada de quien ha prestado sus servicios a una misión diplomática o a un organismo internacional, aun cuando la entidad esté amparada por el principio de inmunidad, toda vez que éste no es absoluto y puede ser restringido. De ahí que las autoridades pueden intervenir las actuaciones de las entidades internacionales con el fin de proteger los derechos laborales de los habitantes de Colombia, cuando ellos son vulnerados.”

Ahora, si bien como ha quedado plasmado en la jurisprudencia invocada por el Juzgado de conocimiento pese a que la entidad está amparada por el

principio de inmunidad, la acción de tutela sí procede para obtener la protección de derechos de índole laboral ante una misión diplomática o a un organismo internacional, no obstante, dicha prerrogativa no es absoluta y así ha quedado señalado por la Corte Suprema de Justicia al resolver el incidente de desacato con radicado No. 25458<sup>1</sup>, así:

*“En virtud de la limitación al concepto de inmunidad de jurisdicción de los Estados cuando actúan por fuera de sus límites territoriales, tratándose de temas laborales del Estado receptor, fue que la Corte Constitucional otorgó una protección transitoria al accionante, quien debía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar el reconocimiento definitivo del derecho pensional por cuenta de la prestación del servicio a favor de la Embajada del Reino de Países Bajos, que como se indicó, actualmente se encuentra en discusión ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá; **sin embargo, la posibilidad de que a través del incidente de desacato, se pueda conminar al Estado extranjero, para que cumpla con la orden de tutela, como se anticipó al principio, se encuentra vedado, en razón al principio de la inmunidad de ejecución.** (Negrilla fuera del texto).*

*Dicha institución proviene de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, que en su artículo 19, prohibió la materialización de medidas coercitivas posteriores al fallo, como el embargo y la ejecución, salvo: “ (...) a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados: i) por acuerdo internacional; ii) por un acuerdo de arbitraje o en un contrato escrito; o iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o c) cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro, si bien únicamente podrán tomarse medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes que tengan un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso.”.*

*La Corte Constitucional se refirió a esta figura como “(...) otra de las prerrogativas en favor de los Estados como consecuencia de la soberanía, la cual tiene como objetivo impedir que el Estado receptor despliegue medidas coercitivas en contra de los agentes y de la propiedad de un Estado extranjero (siendo por ejemplo, el caso de cuentas de ahorros o corrientes, o inmuebles). Estas medidas pueden, a su vez, tener la finalidad de ejecutar una decisión judicial o ser impuestas como una medida cautelar. (...)” (sentencia SU-446 de 2016).*

*En criterio de la Corte, tal inmunidad se puede extender a las personas y no sólo a los objetos, en el sentido de que las medidas coercitivas o para el cumplimiento de una decisión judicial no sólo comprenden la persecución de los bienes, ya que es viable que las legislaciones establezcan otros*

<sup>1</sup> ATL1927-2018 Radicación n° 25458 Acta n° 37 Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

mecanismos de presión -si se le quiere llamar de esa manera- para conminar al obligado a que satisfaga la obligación que le fue impuesta, como sucede con el incidente de desacato en materia de la acción de tutela colombiana, que como se vio, a través de la limitación del derecho a la libertad, el sujeto responsable de cumplir la orden perentoria del juez constitucional, puede ser sometido a arresto, hasta por un término de seis (6) meses, si se demuestra su real e inequívoca intención de desconocer el pronunciamiento judicial, y mantener en indefinición los derechos fundamentales que fueron protegidos, o la imposición pecuniaria de la multa de hasta veinte (20) smmlv, la cual puede ser exigible a través de la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, que puede implicar la persecución de los bienes del sancionado para satisfacer la acreencia a favor del Estado.

En cualquiera de los dos eventos -arresto o multa- están en juego limitaciones a derechos del Estado extranjero, tanto que la misma Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, refiriéndose al principio de inmunidad de ejecución, se refirió a dicho aspecto en los siguientes términos:

"(...) 16. En consecuencia, a pesar de que el carácter limitado de la inmunidad de jurisdicción es la tesis predominante en el derecho internacional público contemporáneo, lo cierto es que este concepto, eminentemente procesal, no implica per se la facultad de adelantar medidas coercitivas para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en el Estado receptor. **Estas medidas, que suelen desplegarse sobre las personas (por ejemplo, a través del arresto) o sobre las cosas (por medio del embargo), no han sido aceptadas por los Estados como normas de derecho internacional público. Por el contrario, la regla general conforme a la práctica de los Estados muestra que aún subsiste la prerrogativa de la inmunidad de ejecución. Incluso quienes aceptan la tesis de una inmunidad de ejecución limitada, son cautelosos al advertir que sólo pueden ser objeto de ejecución los bienes destinados a actos de gestión. (...)**" (Negrilla fuera del original).

Para finalmente concluir, que el Estado colombiano no tenía potestad de ejercer medidas coercitivas de ejecución en contra de terceros Estados, pues no había prueba de que existiera una práctica generalizada o particular de dichos entes que les permitiera desestimar la prerrogativa de inmunidad de ejecución, la cual ha sido desarrollada a través de la costumbre internacional.

Por lo que en ese asunto particular estudiado por la Corte Constitucional, en el que se discutía la forma de ejecutar las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia contra las embajadas del Líbano y los Estados Unidos de América, en procesos en los que se declararon derechos laborales de los trabajadores nacionales colombianos demandantes -en donde no se evidenciaba de que Colombia, el Líbano o los Estados Unidos, fueran objetores de dicha costumbre internacional, a efectos de limitar dicha inmunidad, como uno de los supuestos en los que es posible ampliar el rango de acción de materialización de las decisiones judiciales cuando están comprometidos Estados extranjeros- sólo se habilitaron tres caminos: **i)** el diplomático en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que los obligados honraran el pago de las acreencias laborales plasmadas en las sentencias; **ii)** en su defecto los trámites de exequátur ante las jurisdicciones de esos países, y si finalmente nada de ello resultaba idóneo, en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el alcance de la cláusula general de responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la

*Constitución Política; **III**) el pago directo en cabeza de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores de las sumas adeudadas por las embajadas condenadas, además de haber exhortado al Presidente de la República y al aludido ministerio, con el fin de que dispusieran lo necesario para el cumplimiento efectivo de las decisiones de los jueces de la República por parte de las misiones diplomáticas nacionales y de las organizaciones internacionales acreditadas en el país, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que surgen de las relaciones laborales que establezcan en nuestro país”.*

Conforme lo anterior, para esta Juzgadora resulta claro que, una vez emitido el fallo, en este caso, dentro de una acción constitucional, al Estado colombiano no le es dable ejercer medidas coercitivas para su cumplimiento o ejecución.

Ahora bien, en el caso concreto la decisión se emitió en contra de la Organización Internacional para las Migraciones, cuyo "Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de la República de Colombia", se aprobó mediante la Ley 1441 de 2011, texto que en su numeral 6.3, establece:

*“6.3 La OIM, sus bienes y haberes en cualquier parte del territorio, plenamente identificados por la OIM ante la autoridad competente, gozarán de inmunidad respecto de todo procedimiento de orden judicial y administrativo, y no podrán ser objeto de registro, revisión, auditoría, embargos, apremios, medidas cautelares o de ejecución siempre que dichos bienes y haberes se empleen en desarrollo de las actividades propias del Organismo”.*

Seguidamente el numeral 7.1, dispone:

*“7.1 El Representante Permanente y los funcionarios internacionales de la oficina de la OIM acreditados en Colombia, según convengan la OIM y el Gobierno, tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno conceda a funcionarios de otros Organismos Internacionales acreditados en Colombia, quienes gozan de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial. A tal efecto, el nombre del Representante Permanente de la OIM y del Representante Permanente Adjunto serán incluidos en la lista de funcionarios de Organismos Internacionales”.*

Luego, es evidente que pese a las excepciones que jurisprudencialmente se han establecido a los privilegios e inmunidades de los Estados y las agencias internacionales en materia laboral, que sirvió de fundamento para el amparo de los derechos constitucionales, no se pueden extender a la ejecución de medidas o sanciones para el cumplimiento de órdenes judiciales.

Por lo anterior, esta falladora revocará la providencia objeto de consulta, sin que haya lugar a continuar el trámite incidental, cuyo fin si bien es el cumplimiento de la orden constitucional, también faculta al juez que emitió la misma, para sancionar a quien no la acata, evento que en este caso no procede dada la naturaleza de la organización accionada.

**DECISION**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 8 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, no continuar el incidente de desacato en contra del Jefe de Misión de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM).

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para que notifique la decisión a las partes.

**Notifíquese,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela N° 10014189021 2023 00404 01  
Agosto 23 de 2023

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00353 00**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 0007, con el cual indicó la imposibilidad de notificar a la accionada AVEMART LTDA, al no encontrarse ni correo electrónico ni el abonado telefónico se encuentra en servicio, el Despacho se comunicó vía telefónica con el accionante, quien manifestó no tener información ni contacto con el representante legal ni con la sociedad en comento.

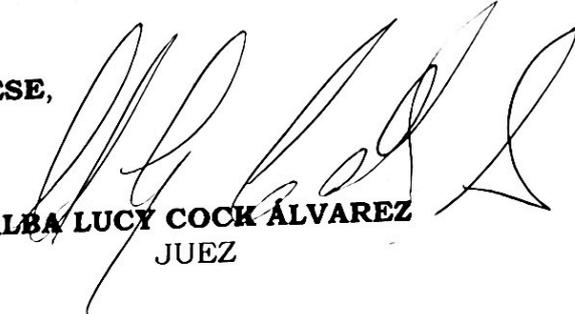
Dado lo anterior, se hizo una revisión en el RUES, en donde se pudo constatar en el certificado de existencia y representación legal de AVENDAÑO MARTINEZ LIMITADA AVEMART LTDA, identificado con NIT 800164762-1, que se encuentra en estado de **LIQUIDACION** y reporta como dirección de notificaciones judiciales la **calle 14 N° 7-33 oficina 409 de esta ciudad**, sin que se registre la dirección y el nombre del agente liquidador.

Dicho lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1. Secretaría notifique a AVENDAÑO MARTINEZ LIMITADA AVEMART LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la dirección **calle 14 N° 7-33 oficina 409 de esta ciudad**, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

2. Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCH ÁLVAREZ**  
JUEZ